



# Boletín Informativo

Pachuca de Soto, Hgo., a 02 de Junio de 2010.

Hoy durante la primera sesión extraordinaria del mes fueron aprobados por unanimidad los dictámenes referentes a tres quejas presentadas ante el Instituto Estatal Electoral.

Dos quejas fueron presentadas por la Coalición “Unidos Contigo”, una de ellas en contra de la Coalición “Hidalgo nos Une” y de la ciudadana Xóchitl Gálvez Ruiz; la segunda en contra de la Coalición “Hidalgo nos Une”.

La tercer queja fue presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición “Unidos Contigo” y del ciudadano Francisco Olvera Ruiz.

Las quejas fueron presentadas por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; para los tres casos se declararon infundadas las quejas interpuestas.



## Dictámenes aprobados:

### Dictamen 1

Pachuca, Hidalgo a 02 de junio de 2010.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./03/2010.**

### RESULTANDO

**I.- Denuncia Administrativa.** Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, el C. Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de la ciudadana Xóchitl Gálvez Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

**II.- Acuerdo de recepción.** En esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./03/2010.



**III.- Trámite.** En el acuerdo de recepción indicado, se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV de Actopan, Hidalgo, en los lugares mencionados en el hecho número uno del escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante, así como en todo el municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, ello a efecto de verificar la existencia de la propaganda aludida; así mismo se proveyó, que una vez practicada la inspección ocular, se emplazara a la coalición denunciada.

**IV.- Inspección Ocular.** El Secretario del Consejo Distrital XIV de Actopan, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo inicial, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintitrés de mayo de dos mil diez a las doce horas.

**V.- Emplazamiento.** Con fecha veintiséis de mayo del presente año, se practicó el emplazamiento a la coalición "Hidalgo nos Une" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

**VI.- Contestación.** El día treinta de mayo de dos mil diez, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto del C. Ricardo Gómez Moreno, presentó en tiempo, su escrito de contestación.



**VII.-** En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.



## **TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados.**

Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"1.- Que el señor Heriberto López Chávez le comunicó al suscrito que el día 14 del presente mes y año, se percató que en elementos del equipamiento urbano, tales como en los postes de luz eléctrica en el municipio de Progreso de Obregón se encuentran colocados gallardetes cuyo contenido a continuación se describe: En impresos de forma rectangular y de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetro de largo por 70 setenta centímetros de ancho, con colores rosa, blanco verde, azul, amarillo, naranja, en los que aparece en la parte superior con letras mayúsculas color blancas la palabra XOCHITL y con letra mayúscula y minúsculas blancas la locución Gálvez; las imágenes de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz candidata a Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, que postula la coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia denominada "Hidalgo nos Une", y a la derecha de la imagen de la candidata de referencia las siluetas de una señora de complexión robusta, cabello color negro, con frente estrecha cejas pobladas, ojos negros y pequeños, nariz recta, boca grande y quien viste ropa de color azul y blanco, acompañada del texto con letras color azul y rojo, que a continuación se transcribe: "Ellos nos han gobernado desde" "1929" "Hoy se sienten dueños de los Hidalguenses y sus instituciones", en la parte inferior las Palabras con letras grandes color blanco que dice "MERECEMOS CAMBIAR"."



## COMUNICACIÓN SOCIAL

“En la calle de Morelos se aprecia un gallardete con el contenido de la descripción anterior colgado en el poste de energía eléctrica que se encuentre enfrente de la casa de empeño denominada “MONTE MEX” y al lado se aprecia un edificio de color amarillo que al parecer es una casa habitación como se acredita con dos fotografías que se anexan bajo los numero 1 y 2, , así como en dos fotografías más que fueron tomadas en la Calle Emiliano Zapata esquina con constituyentes precisamente en el poste que se encuentra frente a la sucursal bancaria denominada “Banamex” que anexo bajo los numero 3 y 4, dos fotografías tomadas del poste de energía eléctrica ubicado en la calle de Aquiles Serdán esquina con Tito Estrada frente un local de comercio denominado “FLOWER GIRLS” que se aprecia pintado de color rosa que anexo bajo los números 5y 6, , así como dos fotografías tomadas en la calle Emiliano Zapata en donde se aprecia el mismo gallardete con propaganda de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz colgado en el poste de energía eléctrica ubicado exactamente frente a la casa de empeño denominada “Monte Ros” , apreciando al lado de este establecimiento una farmacia denominada “Servicios de Dios” que anexo bajo los números 7 y 8, dos fotografías más que están colgadas en el poste de luz eléctrica ubicado exactamente entre el negocio denominado “ Gold and Silver” y la farmacia denominada “ Farmacia Pasteur” en el centro de la ciudad que anexo bajo los números 9 y 10, y finalmente dos fotografías mas tomadas en el centro de la ciudad de Progreso de Obregón donde se aprecia la propaganda pegada en el poste de energía eléctrica ubicado frente a un negocio de comercio informal al parecer de prendas de vestir, ubicando también un teléfono público justo al lado de poste de luz eléctrica referido, que anexo bajo los números 11 y 12. Todos los gallardetes tienen la descripción contenida al principio de este capítulo de hechos.”

“La actividad desplegada por la Coalición “Hidalgo nos Une” y su candidata contravienen las reglas que deben observar los Partidos Políticos en la colocación de su propaganda como lo dispone el artículo 184 en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y sobre todo su fracción III.....”



## COMUNICACIÓN SOCIAL

“2.- La propaganda que vienen colgando, colocando y fijando la Coalición denominada “Hidalgo nos une” y su candidata a Gobernador Constitucional del Estado, a que se hace mención en el punto que antecede se han apartado por completo de la CLAUSULA TERCERA del convenio de Coalición relativa a EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES, DE UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN U OTROS DISTINTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE PIDAN EN PARTICULAR A LOS PARTIDOS POLITICOS, que escogieron o adoptaron para contender en la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral que se viene desarrollando, y olvidándose por completo de lo estipulado por los artículos 57, fracción III y 58, fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como lo establecido en la referida cláusula Tercera.”

“El objeto jurídico de los elementos del emblema, que tiene las características, proporciones y colores que se establecen en la mencionada cláusula tercera del referido convenio de coalición, los diferencia de otros partidos políticos o coaliciones, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante por su emblema, color o colores que forman parte y sobre todo deben relacionarse con los partidos que conforman la coalición. Los símbolos no pactados que acompañen al emblema o que contengan alusiones no estipuladas en el convenio de coalición, se entiende implícitamente como una prohibición a los partidos políticos y a las coaliciones de estampar en la propaganda electoral elementos no convenidos y cualquier combinación de letras, dibujos o de otros elementos que no se encuentran señalados en el acuerdo de voluntades, no está permitido incluir elementos extraños en su propaganda electoral, ya que el hacerlo como lo vienen realizando, con su actuar están incumpliendo con las disposiciones de la fracción IX del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y como consecuencia deberán hacerse acreedores a alguna de las sanciones que reglamentadas en el artículo 156 de la Ley de la Materia.”





“3.- Para concluir es menester hacerles saber, que la propaganda de la Coalición denominada “Hidalgo nos Une” que se describe en el Capítulo de hechos de la presente queja, no se aprecia en parte alguna del pendón o gallardete, marca o frase que exprese que está fue elaborada con materiales reciclados o biodegradables como lo estipula la fracción VI del artículo 186 de la Ley Electoral, y cuya violación a cualquier disposición de las contenidas en la ley de referencia serán sancionadas en los términos del numeral 156 de la mencionada ley Electoral.”

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en el acta notarial contenida en el instrumento número dos mil ochocientos sesenta y seis, de fecha quince de mayo del presente año, levantada por el licenciado José Juan Zaldivar Rivera, notario adscrito a la notaría pública número cuatro del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; 2.- La prueba técnica consistente en doce fotografías; 3.- La presuncional legal y humana; y, 4.- La instrumental de actuaciones.

Por su parte la Coalición “Hidalgo nos Une” en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

1. Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. Es decir, no consta a mi representada la percepción subjetiva de los elementos que se describen por parte del representante de la actora.

Amén, **AD CAUTELAM**, manifiesto que es totalmente falsa la percepción subjetiva plasmada por la actora en el párrafo 3 del hecho que se contesta, en el que se le atribuye a la coalición “Hidalgo nos Une” y a nuestra candidata a Gobernadora una contravención a las reglas de colocación de propaganda electoral.





## COMUNICACIÓN SOCIAL

Lo anterior es así, y enfatizo en la percepción subjetiva de la actora, porque aún y cuando tal vez haya observado ciertos elementos propagandísticos que considere son de la Coalición "Hidalgo nos Une", en ningún momento la actora se allega de elemento jurídico alguno que le dé la certeza tanto a él como a la Autoridad Electoral de que haya sido la Coalición "Hidalgo no Une" o su candidata a Gobernadora, haya manufacturado mandado maquilar, fijado o mandado colocar la supuesta propaganda que describe en su queja.

Y es mi representada expresa en este acto que **en ningún momento ha mandado a hacer propaganda electoral en contravención a la generalidad de los causes legales que rigen la materia electoral.**

**Resulta imperante advertir que la Coalición "Hidalgo nos Une" se deslinda de la impresión de publicidad con las características que señala y describe la denunciante, desconociendo quien o quienes intervinieron en su realización y colocación.**

**La actora, además de no acreditar con elemento jurídico alguno que la propaganda pertenezca a determinado ente tampoco aporta nombres de personas, o modo y tiempo en que hubieran sido mandadas a hacer y hubieren sido mandadas a hacer y hubieren sido colocadas, por lo cual resulta improcedente su denuncia, ante la falta de elementos para advertir la autoría o propiedad de la propaganda a que hace alusión.**

La Coalición "Hidalgo nos Une", expresa que se ha conducido bajo los causes normativos electorales vigentes. Desconociendo en este acto la propaganda a que hace alusión la actora y negando que sea de nuestra propiedad o que nosotros la hubiéramos mandado manufacturar y mucho menos que la hubiéramos mandado colocar.

Desde luego esa propaganda no sigue el manual de imagen de nuestra campaña en el proceso electoral para elección a Gobernador, no contiene la tipografía, pantones, ni slogans, que maneja nuestro equipo de imagen.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

La Coalición "Hidalgo nos Une", ha sido objeto de diversos ataques electorales de los cuales obra constancia en los archivos de este Instituto Electoral, de tal manera que no nos extrañaría que en el presente caso al no comprobar la actora la propiedad de la propaganda que describe y mucho menos su coalición, el que esa propaganda hubiere sido mandado hacer por terceras personas, bien sean físicas o morales, y fijadas por ellas mismas para desprestigiar a la Coalición "Hidalgo nos Une".

Debe advertirse que la queja de la actora afirma que esa propaganda es atribuible a mi representada y su candidata, sin tener elementos jurídicos para advertir tal circunstancia y aunque no sea motivo de la presente queja si es necesario advertir que se valorará la presentación de una denuncia penal por la afectación que pueda sufrir mi representada y su candidata por las acusaciones infundadas de la actora.

2. Este hecho es totalmente alejado de la realidad jurídica y no está vinculado con los hechos de la queja, por tales condiciones lo niego y tacho falsedad.

Siendo así, por que una vez más la actora, sin sustento jurídico vuelve a afirmar que la propaganda a que hace alusión ha sido colgada, colocada y fijada por mi representada. Situación que es totalmente falsa como ya lo mencione en el punto anterior.

Tan es totalmente ajeno a para mi representada lo expresado por la actora, que hasta la demanda se extraña de que la propaganda que describe no tenga el logotipo de coalición "Hidalgo nos Une" para la elección a Gobernador.

Desde luego no existe ningún derecho de que esa propaganda tenga nuestro logotipo de identificación en el proceso electoral, por no ser nuestra.

Se insiste, la Coalición "Hidalgo no Une", no ha cometido infracción alguna a las reglas de propaganda en campañas dentro del proceso electoral. Desconocemos la propaganda a que hace alusión la actora e insistimos bajo protesta de decir verdad que no es nuestra y que tampoco la hemos colocado o mandado colocar.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

Por las razones antes expuestas, debe desestimarse la queja presentada por la actora y declararse improcedente por falta de elementos jurídicos bastantes y suficientes para atribuir a mi representada y su candidata los hechos narrados en su queja.

Al respecto, debe entenderse que la conducta reclamada por la coalición "Unidos Contigo" consiste, en la colocación de propaganda electoral de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidata a la gubernatura del Estado, en parte del equipamiento urbano, específicamente en postes de luz; que esa propaganda está contraviniendo, la cláusula tercera del convenio que dio origen a dicha coalición denunciada, así como a los artículos 57 fracción III y 58 fracción III de la Ley Electoral de la entidad, al no utilizar el emblema de la coalición; y, que la citada propaganda no contiene la expresión de que la misma fue elaborada con materiales reciclados o biodegradables, contraviniendo con ello, la fracción IV del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En relación con lo anterior, habrá que considerarse en primer término, si los postes a los que hace referencia la parte denunciante, forman parte del equipamiento urbano, razón por la cual y en términos de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, en su artículo 63 establece:

"Artículo 63.- Se considera equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo del equipamiento urbano de la federación y del Estado."



## COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, puede considerarse válidamente, que los postes aludidos en el escrito de queja presentado por la coalición “Unidos Contigo”, se encuentran dentro del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, por lo que, debe precisarse que estos elementos, postes de energía eléctrica, forman parte del equipamiento urbano de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Pasando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes, en la documental pública relativa a la fe de hechos practicada por Notario Público y las técnicas correspondientes a doce fotografías, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso “d”, y 19 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita fehacientemente que el día quince de mayo del año dos mil diez, a las trece horas con veinte minutos, en la ciudad de Progreso de Obregón, Hidalgo, se encontraba colocada, en dos postes de energía eléctrica, el primero, en la esquina que forman las calles de, plaza de la constitución sur y Emiliano Zapata; y el segundo, en contra esquina de éste, en la esquina que forman las calles de plaza de la constitución norte y Emiliano Zapata, anuncios de la candidata a Gobernadora del Estado de Hidalgo, Xóchitl Gálvez Ruiz.

Tales elementos, a juicio de esta autoridad, no son suficientes para considerar una transgresión a las normas contenidas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente en los artículos 57, 58 y 184, como lo sostiene la parte denunciante.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

Efectivamente, aun y cuando se haya acreditado fehacientemente la existencia de propaganda de la candidata de la Coalición "Hidalgo nos Une", Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, colocada en dos postes de energía eléctrica en Progreso de Obregón, Hidalgo, también es cierto que ello, solo prueba que la propaganda estuvo pendiente, en esa parte del equipamiento urbano, en el día y momento en que se practicó la fe de hechos notarial y al momento en que se obtuvieron las fotografías aportadas a la causa en que se actúa, ya que, de la inspección ocular practicada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral número XIV de Actopan, con fecha veintitrés de mayo del presente año, misma que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 15 fracción VII en relación con el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita que, del recorrido e inspección practicados en la ciudad de Progreso de Obregón, Hidalgo, no se encontró, ni la propaganda referida en el escrito de denuncia de la coalición "Unidos Contigo", ni alguna otra que se vinculara con la coalición denunciada "Hidalgo nos Une", ni con su candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Además de lo anterior, no se acredita plenamente y a satisfacción de esta autoridad, que la parte denunciada, sea quien haya realizado el acto de colocación de la propaganda en cuestión, ya que la denunciada "Hidalgo nos Une", desconoce haber, manufacturado, mandado maquilar, fijado o mandado colocar la supuesta propaganda que describe en su queja, en consecuencia, no se prueba, quien o quienes hayan sido los autores de la fijación de los gallardetes en los postes de luz; además de que tales hechos, no se observan como una práctica realizada de manera general en todo la ciudad, sino más bien, como un hecho aislado en dos postes que se encuentran contiguos, es decir, en contra esquina el uno del otro.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

En consecuencia, al no tener la certeza jurídica del origen y la autoría en cuanto a la colocación de la propaganda en cuestión, resulta imposible el tener por acreditada la procedencia de la queja intentada, sirviendo de sustento a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.





Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Cumpliendo con el principio de exhaustividad, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte denunciante, coalición “Unidos Contigo”, aduce también, que la propaganda referida en su escrito de queja, está contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 57 fracción III y 58 fracción III de la Ley Electoral de la entidad, al no utilizar el emblema de la coalición; y, que la citada propaganda no contiene la expresión de que la misma fue elaborada con materiales reciclados o biodegradables, contraviniendo con ello, la fracción VI del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En relación con tales argumentaciones, los artículos 57 y 58, en su fracción III, cada uno de ellos, así como el 184 fracción VI, mencionan:

**“Artículo 57.-** Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

**III.-** Deberán utilizar el emblema autorizado;”

**“Artículo 58.-** El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

**III.-** El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;”

**“Artículo 184.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:





## COMUNICACIÓN SOCIAL

**VI.-** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.”

Derivado de ello, es de considerarse que las coaliciones están sujetas a los imperativos legales mencionados, como son, el de utilizar el emblema autorizado y el de no emplear en la colocación de la propaganda sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Sin entrar al análisis respecto de la violación o no, de los artículos en mención, y como ya ha quedado de manifiesto anteriormente, no se acredita a satisfacción de esta autoridad el origen o la autoría de la propaganda referida en el escrito de queja, por lo que, resulta inadecuado entrar al análisis sobre las presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo al no tenerse por acreditado que la coalición denunciada o su candidata a la gubernatura del Estado hayan sido los autores de la emisión y colocación de dicha propaganda.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente



## ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Unidos Contigo".

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.



## **Dictamen 3**

Pachuca, Hidalgo a 02 de junio de 2010.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a las medidas cautelares solicitadas, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./07/2010.**

### **R E S U L T A N D O**

**I.- Denuncia administrativa y medidas cautelares solicitadas.** Con fecha treinta de mayo de dos mil diez, el Diputado Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" conformada para la elección de Gobernador del Estado, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, conteniéndose dentro del mismo, en los puntos petitorios SEGUNDO Y TERCERO, un capítulo relativo a medidas cautelares.

**II.- Acuerdo de recepción.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibido el escrito de queja, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./07/2010, y se formara por cuerda separada el expediente relativo a las medidas cautelares solicitadas.





**III.- Trámite en la providencia cautelar solicitada.** Dentro del presente, se ordenó dar vista de la solicitud planteada a la coalición denunciada, para que dentro del plazo veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses conviniese.

**IV.- Manifestación de la denunciada.** Dentro del plazo fijado, la coalición “Hidalgo nos Une”, presentó escrito haciendo sus respectivas manifestaciones.

**V.-** En razón de lo anterior y para el efecto de determinar respecto de las medias cautelares solicitadas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver respecto de las denuncias administrativas presentadas y sus medidas cautelares, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracciones XXVII y XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la



Ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el Diputado Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

**TERCERO. Análisis de la medida cautelar solicitada.** En términos de lo solicitado por la coalición "Unidos Contigo", dentro de los petitorios menciona:

**"SEGUNDO.** Ordenar a la coalición denominada **HIDALGO NOS UNE** que **SE MODIFIQUE DE MANERA INMEDIATA EN TODA SU PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EL EMBLEMA DE LA COALICIÓN,** de conformidad a la modificación al convenio de coalición presentado por ellos el día 10 de mayo de 2010, ante el Instituto Estatal Electoral."

**"TERCERO.** En tanto ocurre lo solicitado en el punto anterior, se ordene el retiro inmediato de todo tipo de publicidad que se encuentre a la vista y en la vía pública, de la coalición **HIDALGO NOS UNE**, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale."

En los hechos de su escrito manifiesta:

**"4.** Es el caso que con fecha 5 del mes de mayo de 2010, se presentó ante el Instituto Estatal Electora de Hidalgo, por parte de la dirigencia nacional del **PARTIDO DE TRABAJO**, formal solicitud para dejar de formar parte de la coalición **HIDALGO NOS UNE** únicamente en lo que concierne al cargo del Gobernador del Estado, la cual fuera resuelta favorablemente con fecha 7 de mayo de 2010.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

5. Que con fecha 10 de mayo de 2010 en Instituto Estatal Electoral, recibió escrito de la coalición HIDALGO NOS UNE, mediante el cual Y ADCAUTELAM daban atención al requerimiento, realizado en el numeral cuarto del acuerdo emitido por este Instituto Electoral en fecha 7 de mayo de 2010 en el expediente I.E.E. H/COALI/GOB/03/2010, referente a las adecuaciones que habrían de realizar al convenio de la coalición HIGALGO NOS UNE, fundamentalmente en lo referente a los partidos políticos que la conforman; así como el emblema y color o colores que los identifica; la forma y manera de ejercer y aplicar la prerrogativa económica.

6. Es un hecho notorio y a la vista de las personas que la mayoría de la propaganda electoral de la coalición **HIDALGO NOS UNE** que encabeza para el cargo de gobernador del Estado de Hidalgo, la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, no se ajusta a los dispuesto por su convenio de coalición modificado y presentando ante el Instituto Estatal Electoral de Estado con fecha 10 de mayo de 2010; luego entonces la propaganda electoral que utilizan, sigue ostentando el color y las siglas del **PARTIDO DEL TRABAJO** dentro del emblema que promueve dicha coalición tanto en propaganda en espectaculares, pendones, trípticos, utilitarios, así como en los spots en televisión y radio, internet, entre otros, lo que representa **UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, en los artículos 57 fracción III, 58 fracción III, 182, 183, 184 y demás relativos y aplicables, toda vez que el **PARTIDO DEL TRABAJO** ya no forma parte de la coalición denominada **HIDALGO NOS UNE y SU EMBLEMA HA CAMBIADO; sin embargo**, en los hechos, al permanecer las siglas y los colores de dicho partido dentro del emblema cuestionado, genera **CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO** que el día de la jornada electoral a saber el 4 de julio de 2010, cuando s disponga a emitir su voto razonado en lo que se refiere al cargo de gobernador del Estado de Hidalgo, al tener a la vista la boleta electoral respectiva, se llevará la sorpresa de que en el emblema de la coalición denominada **HIDALGO NOS UNE** ya no aparecerá ni el color ni las siglas del **PARTIDO DEL TRABAJO**, lo que sin duda generará la **CONFUSIÓN** que argumentamos, para ejercer su derecho político fundamental de emitir su sufragio con **PLENA CERTIDUMBRE** del



## COMUNICACIÓN SOCIAL

partido político o coalición a favor de quien lo otorga, por lo que es ineludible e impostergable que se **REQUIERA A LA COALICIÓN DENOMINADA HIDALGO NOS UNE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA RETIRE DE TODA SU PROPAGANDA ELECTORAL EL COLOR Y SIGLAS QUE CORRESPONDEN AL PARTIDO DEL TRABAJO, TULIZANDO UNICAMENTE EL EMBLEMA AUTORIZADO Y REGISTRADO DE CONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN A SU CONVENIO COMO COALICIÓN EN TÉRMINOS DE LEY. "**

Por su parte la coalición "Hidalgo nos Une" contestó dentro del plazo de veinticuatro horas fijado, mencionando que; de no existir los elementos necesarios para estudiar y resolver sobre medidas cautelares, se declare tal improcedencia y se continúe con el desahogo del procedimiento administrativo en lo principal.

De la lectura y análisis que se practica sobre el escrito de queja de la coalición "Unidos Contigo", es de apreciarse, que no se mencionan hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se supone, ocurren los sucesos en que basa su denuncia; efectivamente, menciona la denunciante, que la coalición "Hidalgo nos Une", sigue promocionándose con la publicidad que contiene aun el emblema del Partido del Trabajo, mismo que ha dejado de formar parte de dicha coalición en la elección de Gobernador del Estado, con lo que viola la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; más sin embargo, no refiere en que lugares es que está colocada, fijada o pintada dicha propaganda electoral, o bien, en que espacios y momentos es que se ha detectado su transmisión.





Además de que los hechos que narra la quejosa son muy generales y poco precisos, no se exhibe o se ofrece, ni un solo elemento de prueba, con los que esta autoridad administrativa electoral pudiera determinar la existencia, aunque sea de indicios, que presuman alguna violación al marco normativo electoral.

Ante la omisión en el cumplimiento de las exigencias mencionadas, es dable el decretar improcedente la medida cautelar solicitada por la coalición denunciante.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares que pretende la Coalición “Unidos Contigo”.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara improcedente decretar las medidas cautelares que se solicitan.

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.



ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

## **Dictamen 3**

Pachuca, Hidalgo a 02 de junio de 2010.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010.**

### **RESULTANDO**

**I.- Denuncia Administrativa.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra del partido Revolucionario Institucional, de la coalición "Unidos Contigo" y del ciudadano Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.



**II.- Acuerdo de recepción.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010.

**III.- Trámite.** En el acuerdo de recepción indicado, se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV de Actopan, Hidalgo, en los lugares mencionados en los hechos números cuatro y cinco del escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante, así como en todo el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ello a efecto de verificar la existencia de la propaganda aludida; así mismo se proveyó, que una vez practicada la inspección ocular, se emplazara a la coalición denunciada.

**IV.- Inspección Ocular.** El Secretario del Consejo Distrital XIV de Actopan, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo inicial, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día veintisiete de mayo de dos mil diez a las ocho horas.

**V.- Emplazamiento.** Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se practicó el emplazamiento al partido Revolucionario Institucional y a la coalición "Unidos Contigo", para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.



**VI.-** El día primero de junio de dos mil diez, la coalición “Unidos Contigo” y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los C.C. Honorato Rodríguez Murillo y Eduardo García Gómez, representantes acreditados de dicha coalición y partido político, respectivamente, presentaron su escrito de contestación.

**VII.-** En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracciones XXVII y XXIX, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición “Hidalgo nos Une”, está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





**TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados.** Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

**"4.-** En fecha 12 de mayo del año 2010, fue fijada en dos postes cercanos utilizados para el suministro de energía eléctrica una lona de vinil con la imagen del C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al Partido Revolucionario Institucional.

El lugar donde fue fijada la propaganda descrita en el presente hecho, es:

- a) En avenida 16 de septiembre esquina con Francisco Javier Mina, acerca norte a un costado de la Glorieta a Morelos y del jardín de niños "Benito Juárez" de la cabecera municipal de Mixquiahuala de Juárez, de la cual se adjunta al presente escrito cuatro tomas fotográficas, las cuales van enumeradas con los números uno, dos, tres y cuatro para efecto de acreditar lo aquí narrado;

**5.-** En fecha 12 de mayo del año 2010, fue fijada a lado sur de un poste utilizado para el suministro de energía eléctrica y al lado norte sobre la pared de la televisora sector 3 televisión del valle, una manta con la leyenda "BIENVENIDO A MIXQUIAHUALA PACO OLVERA" y con el emblema del PRI delante de PACO OLVERA.

El lugar donde se puede apreciar la propaganda descrita son:

- b) En Avenida Juárez a una cuadra y media hacia el poniente del jardín municipal, exactamente frente a la televisora sector 3, al lado sur sobre un poste de alumbrado público y a lado norte sobre la pared de la misma televisora sector 3 televisión del Valle, de la cual se adjunta al presente escrito tres tomas fotográficas, las cuales van enumeradas con los números seis, siete, ocho para efecto de acreditar lo aquí narrado;



## COMUNICACIÓN SOCIAL

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo y la aplicación de una sanción administrativa al C. Francisco Olvera Ruiz y al Partido Revolucionario Institucional.”

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La prueba técnica consistente en siete fotografías impresas y un disco compacto en donde se contienen en medio magnético las citadas fotografías; 2.- El reconocimiento o inspección ocular que llevó a cabo esta autoridad en los lugares señalados por la denunciante; 3.- La presuncional; y 4.- La instrumental de actuaciones.

Por su parte la Coalición “Unidos Contigo” y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación, manifestaron:

“Las pretensiones jurídicas del reclamante, en nuestro concepto resultan a todas luces improcedentes, tal y como se desprenden de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse, que ni el Partido Revolucionario Institucional, la coalición “Unidos Contigo”, ni el C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador postulado por la señalada coalición han colocado u ordenado a sus militantes ni a persona alguna, la colocación de la propaganda que refiere el quejoso, ni han incurrido en la realización de actos violatorios del principio de legalidad electoral o respecto de cualquier norma en general.

Por otra parte, se afirma la improcedencia de las pretensiones jurídicas formuladas por el denunciante porque:

1º- Conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a los Procesos Partidistas de Selección y Postulación de Candidatos, frente a la presentación extemporánea del escrito de queja, precluyó el derecho para que el denunciante hiciera valer la queja por los hechos reclamados y solicitara la instauración del procedimiento sancionador que pretende.





## COMUNICACIÓN SOCIAL

2°- Las pruebas y constancias que obran en el expediente en que se actúa, al no encontrarse corroboradas con otros medios de convicción, carecen de la contundencia demostrativa suficiente para acreditar siquiera la presencia de la propaganda reclamada en los lugares que refiere el quejoso, pues dichas constancias, por su naturaleza técnica, requieren de otros medios de prueba para acreditar, en forma plena, el hecho que se pretende demostrar a través de las mismas. Además, ni de las impresiones fotográficas ni de alguna otra constancia que obre en el expediente, se desprenden las circunstancias de modo y tiempo, a que alude el quejoso al describir los hechos que a su decir son contrarios a la normatividad electoral. En otras palabras, ni de las pruebas aportadas por el denunciante, ni de la investigación realizada por esa autoridad electoral, se aprecian pruebas que en forma plena demuestren los hechos reputados como ilegales, por consecuencia, tampoco existen elementos útiles para acreditar la supuesta responsabilidad que se atribuye al partido, a la coalición y al candidato denunciados.”

Al respecto, debe entenderse que la conducta reclamada por la coalición “Hidalgo nos Une” consiste, en la colocación y/o fijación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado, tomando como soportes, los postes que conducen la energía eléctrica, en parte del equipamiento urbano, específicamente en postes de luz de la ciudad de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; y que esa propaganda, está contraviniendo las disposiciones de los artículos 183 y 184 fracción III de la Ley Electoral de la entidad.

En relación con lo anterior, habrá de considerarse en primer término, si los postes a los que hace referencia la parte denunciante, forman parte del equipamiento urbano, razón por la cual y en términos de lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, en su artículo 63 establece:





## COMUNICACIÓN SOCIAL

“Artículo 63.- Se considera equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo del equipamiento urbano de la federación y del Estado.”

En consecuencia, puede considerarse válidamente, que los postes aludidos en el escrito de queja presentado por la coalición “Hidalgo nos Une”, se encuentran dentro del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, por lo que, debe precisarse que estos elementos forman parte del equipamiento urbano de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Pasando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes, en las siete fotografías que acompañó a su escrito inicial de queja, mismas que en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno, habida cuenta de ser prueba singular por no advertir dentro del expediente a estudio otros elementos que robustezcan su valor; el indicio que arrojan estas pruebas técnicas, ocurre solamente en el ámbito material de la norma presuntamente violentada, que consiste en la colocación de dos mantas pendientes de cables, sin que con estas pruebas se acredite algo más, es decir, por lo que respecta al ámbito personal de la norma contenida en el artículo 184 fracción III



## COMUNICACIÓN SOCIAL

de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a quienes está dirigida la prohibición, que es a los partidos políticos y candidatos, de ninguna forma se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, la coalición "Unidos Contigo", ni su candidato José Francisco Olvera Ruiz, sean los autores de la colocación de dicha propaganda electoral, esto es, no logra acreditarse de forma alguna el vínculo o nexo que manifieste que los denunciados sean quienes hayan colocado o mandado colocar dicha propaganda; tampoco se demuestra que la fijación de la propaganda se haya dado en el ámbito de temporalidad de la prohibición de la norma presuntamente infringida, que sería, dentro de los tiempos previstos para las campañas electorales, máxime que, con la prueba de inspección ocular llevada a cabo en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se deviene que no existe en los espacios referidos la propaganda que mencionan en el escrito de queja.

En consecuencia, al no tener la certeza jurídica del origen y la autoría en cuanto a la colocación de la propaganda en cuestión, así como tampoco, los tiempos de su colocación y su posible incidencia en el proceso electoral que nos ocupa, resulta imposible el tener por acreditada la procedencia de la queja intentada, sirviendo de sustento a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**





## COMUNICACIÓN SOCIAL

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Respecto de la investigación que solicita la denunciante se haga en relación a la utilización de una barda de la televisora sector 3 televisión del valle, es de considerarse que; al no poderse determinar fehacientemente la autoría de la colocación de dichas mantas; al no advertirse, en la diligencia de inspección ocular la existencia de la propaganda mencionada; al no acreditarse que haya sido en el tiempo destinado para las campañas electorales; al no poderse apreciar a ciencia cierta en las fotografías que aporta la denunciante, que la manta de referencia, esté atada a una de las paredes de la televisora en mención; es de concluirse innecesaria la investigación solicitada, habida cuenta, de que como ya se manifestó y argumentó anteriormente, no hay violaciones a la normas electorales, ni al proceso electoral que nos ocupa.

En los mismos términos del párrafo anterior, solo que ahora en relación al pedimento de la investigación y sanción por la leyenda, -que dice la denunciante- se contiene en la parte inferior de la lona en vinil soportada en dos postes de energía eléctrica relativa al proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al no habernos percatado de la existencia de ninguna lona en el municipio en mención y al no apreciarse en las fotografías que se anexan en vía de prueba a la presente indagatoria, no contamos con elementos de prueba para manifestarnos al respecto.



## COMUNICACIÓN SOCIAL

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Unidos Contigo", del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Francisco Olvera Ruiz.

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.